

Santiago, catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que en el procedimiento ordinario sobre nulidad de contrato, seguido ante el Primer Juzgado Civil de Viña del Mar, bajo el Rol C-1156-18, caratulado “ÁLVAREZ / ÁLVAREZ”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo, deducido por la parte demandada en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso el día veintisiete de agosto del año en curso que, junto con rechazar un recurso de casación formal, confirmó el fallo de primer grado de fecha veinticuatro de junio de dos mil veinte, por el cual se acogió la demanda.

SEGUNDO: Que en el libelo de nulidad, el recurrente denuncia la infracción de los siguientes artículos:

1.- 1698 y 1702 del Código Civil y artículos 170, 346 n° 1 y 768 numeral 9 del Código de Procedimiento Civil sosteniendo, al respecto, que se dio por probado que el padre de la demandante -y vendedor de la compraventa declarada nula- se encontraba, a la firma de este contrato, en estado de demencia, lo que no es efectivo, dado que existe prueba documental que permite entender que él se encontraba en condiciones de manifestar libremente su voluntad.

Por otro lado, alude a que los testigos presentados por la actora debieron ser declarados inhábiles, pues los unía con el padre de la demandante vínculo filial.

Finalmente en este acápite, refiere que la falta al numeral 9 de artículo 768 del Código de Procedimiento Civil se produjo, pues los documentos anexados por quien recurre constituían plena prueba de la solvencia mental que reportaba el progenitor de la actora al tiempo de contratar.



2.- 144 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 19 del Código Civil, dado que no procedía la condena en costas decretada, por haber tenido esa parte motivo plausible para litigar, ya que fue demandada y debía defenderse.

3.- 1698 y 1702 del Código Civil y artículo 346 n° 1 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 2330 y “224 y 225-2 del Código Civil” dado que, al acoger la acción, se provoca un evidente daño al patrimonio de los requeridos, quienes pagaron un precio y quedaron sin el bien objeto de la compraventa declarada nula.

TERCERO: Que el artículo 772 N°1 del Código de Procedimiento Civil sujeta el recurso de casación en el fondo a un requisito indispensable para su admisibilidad, cual es que el escrito en que se lo interpone exprese, es decir, explicita, en qué consiste y cómo se ha producido el o los errores de derecho.

CUARTO: Que versando la controversia sobre una demanda de nulidad de un contrato, la exigencia consignada en el motivo precedente obligaba al impugnante a denunciar como infringidos aquellos preceptos que, al ser aplicados, servirían para resolver la cuestión controvertida.

En este caso, los artículos 1447, 1681, 1682, 1683, 1687 y 1688 del Código Civil, que regulan justamente la institución de la nulidad y sus efectos, son los que constituyen precisamente el marco legal que regula la materia, de manera que debían ser revisados y utilizados, en el caso de dictarse sentencia de reemplazo. Al no hacerlo, produce un vacío que esta Corte no puede subsanar, atendida la naturaleza de derecho estricto de este recurso.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 767 y 772 del Código de Procedimiento Civil, **se declara inadmisibile** el recurso de casación en el fondo, interpuesto por la abogada Jacqueline Loreto Henríquez



Barraza, en representación de la parte demandada y en contra de la sentencia de veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 69.693-21.-

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema, por los Ministros., Sr. Mauricio Silva C., Sra. María Angélica Repetto G., Sr. Juan Manuel Muñoz P. y Abogados Integrantes Sr. Héctor Humeres N. y Sr. Raúl Fuentes M.

No firma el Abogado Integrante Sr. Fuentes, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar ausente.



null

En Santiago, a catorce de diciembre de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



XXFRXJHGBQ